

INFORME N.º 038 -2010-SUNAT-2B4000

MATERIA:

Transportistas - Infracción consignada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053.

En particular, se formulan las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Cuándo resultará aplicable el supuesto a que se refiere la primera parte del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, es decir que se trate de mercancías que no figuran en los manifiestos de carga o en los documentos a los que están obligados a presentar o transmitir los transportistas?
- 2) Si el transportista consigna en el manifiesto de carga, correctamente la cantidad de bultos e incorrectamente el tipo de mercancía ¿se tipifica el supuesto de diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga?
- 3) ¿Qué supuesto de infracción se tipificaría si se verifica conjuntamente la incorrecta consignación en la cantidad de bultos y del tipo de mercancía?

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la LGA).
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante Tabla de Sanciones).
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus normas modificatorias (en adelante Código Tributario).
- Ley N.º 27444 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General).

ANÁLISIS:

De manera preliminar, haremos referencia al tipo infraccional objeto de consulta:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

6) Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración."

De la lectura de la norma glosada, podemos verificar que contiene dos supuestos de infracción:

- a) Mercancías que no figuran en los manifiestos de carga o en otros documentos que debe presentar o transmitir el transportista (en adelante supuesto A), y
- b) Detectar diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga¹ (en adelante supuesto B).

¹ En lo que respecta a la salvedad a que hace referencia el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° in fine de la LGA, hemos de indicar que dicho punto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Gerencia Jurídica Aduanera a través



En el contexto legal descrito, procederemos a absolver las consultas planteadas.

1.- ¿Cuándo resultará aplicable el supuesto A) del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, es decir que se trate de mercancías que no figuran en los manifiestos de carga?

Se configurará el supuesto A) del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA cuando se incorpora un documento de transporte al haberse verificado de oficio o por el transportista, que una determinada mercancía no se encuentre consignada en el manifiesto de carga o en los otros documentos que deben presentar o transmitir el transportista (en adelante manifiesto de carga). Para graficar este supuesto, podemos citar como ejemplo el caso en que el manifiesto de carga consigna calzado y se encuentran televisores, de donde resulta que los televisores constituyen la mercancía que no figura en el manifiesto de carga. Distinto es el caso en que en el manifiesto de carga se consigne calzado para hombre y se encuentre calzado de mujer, por cuanto la mercancía "calzado" se encontrará manifestada pero su descripción (para hombre) no coincide con la mercancía encontrada (para mujer). En este último supuesto, se configurará la infracción B) de la norma bajo análisis.

Sobre el particular, es muy importante tener en consideración que si bien el artículo 146° del Reglamento de la LGA² faculta al transportista o a su representante a realizar la rectificación de errores y la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga por medios electrónicos hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada³, ello no exime de la sanción que resulte aplicable al haberse tipificado el supuesto de infracción previsto en el supuesto A) del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA.

Asimismo, cabe puntualizar que de acuerdo a lo expresado en el numeral 2) del rubro Análisis del Informe N.° 039-2009-SUNAT-2B4000, a partir del 17.03.2009⁴ la autoridad aduanera puede incorporar de oficio documentos de transporte al manifiesto de carga aún cuando previamente haya recibido el mencionado manifiesto de carga, en cuyo supuesto también se tipificaría la infracción bajo análisis.

En ese orden de ideas, debemos incidir que tanto en la rectificación de parte, como en la de oficio, de errores derivados de una diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y/o en la descripción consignada en los manifiestos de carga, incluyendo la incorporación de documentos de transporte de oficio, tipificarán la infracción consignada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA y dan lugar a la aplicación de las respectivas sanciones de 03 UIT o 0.2 UIT de acuerdo a la Tabla de Sanciones, según

del Memorandum Electrónico N.° 00151-2009-3A1000, en el que se concluyó que la mencionada excepción sólo resulta aplicable a la modalidad de despacho anticipado (salvo en el supuesto que la declaración haya sido numerada con posterioridad a la transmisión electrónica del manifiesto de carga) no resultando aplicable al despacho excepcional.

² El cual se encuentre vigente en las jurisdicciones a que hace referencia el Decreto Supremo N.° 319-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N.° 096-2010-EF.

³ Siempre que la autoridad aduanera no haya dispuesto la ejecución de una acción de control extraordinario y hasta su culminación, conforme a lo precisado en el artículo 146° in fine del Reglamento de la LGA.

⁴ Fecha en que entra en vigencia la LGA de conformidad a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 010-2009-EF. El mencionado informe se encuentra colgado en el Portal Institucional.



nos encontremos en el supuesto A) o B), respectivamente, que contiene el tipo infraccional bajo análisis⁵.

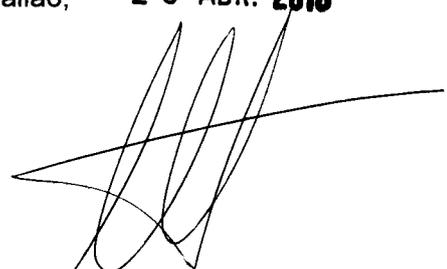
2.- ¿Si en el manifiesto de carga el transportista consigna correctamente la cantidad de bultos e incorrectamente el tipo de mercancía ¿se tipifica el supuesto B) es decir diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga?

Cuando se verifique la consignación correcta de la cantidad de bultos en el manifiesto de carga, pero incorrecta en lo que respecta a la descripción de la mercancía, nos encontraremos en el supuesto B) a que hace referencia el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, puntualizándose que en este tipo infraccional no se requerirá la incorporación, sea de oficio o a solicitud de parte, de un documento de transporte adicional, en la medida que toda la mercancía se encuentra consignada en el manifiesto de carga.

3.- ¿Qué supuesto de infracción se tipificaría si se verifica conjuntamente la incorrecta declaración en la cantidad de bultos y en el tipo de mercancía?

En el caso planteado, se tipifican los supuestos A) y B) del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, respectivamente, los que concurren simultáneamente en el momento en que el transportista presenta o transmite el manifiesto de carga, situación que determina un concurso de infracciones, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 6) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme al cual *"cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad"*⁶. Consecuentemente, en el supuesto consultado y de acuerdo al numeral 6) del Acápite D) de la Tabla de Sanciones, corresponderá aplicar una multa equivalente a 03 UIT.

Callao, **28 ABR. 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁵ Esta opinión también se encuentra vertida en la conclusión d) del rubro Análisis del Informe N.° 039-2009-SUNAT/2B4000.

⁶ El artículo 171° del Código Tributario, dispone que la Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo a los principios de la potestad sancionatoria administrativa, entre los que se menciona al de concurrencia de infracciones.

MEMORÁNDUM N.º 108 -2010-SUNAT-2B4000

A : **HUGO BARRERA TELLO**
Intendente de Aduana de Tacna(e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Infracción a transportistas.

REF. : Informe Técnico Electrónico N.º 00024-2009-3G0110.

FECHA : Callao, **28 ABR. 2010**

.....
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual se formulan diversas consultas respecto a la infracción consignada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, se ha emitido el Informe N.º 38 -2010-SUNAT-2B4000 conteniendo la opinión legal de esta Gerencia, el cual remito para los fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA